

LA BAJA O SEPARACIÓN DEL MIEMBRO DE LA COMUNIDAD DE REGANTES

D. Fernando López Alonso - Abogado. Miembro de la Asesoría Jurídica de la Comunidad de Regantes Miraflores de Jumilla (Murcia).

La actual crisis económica ha provocado el aumento de los casos en que un regante ha pretendido separarse de la Comunidad en la que estaba integrado. En medios de comunicación aparecen noticias que refieren la existencia de numerosas dificultades para el comunero que pretende darse de baja de la Comunidad de Regantes a la que pertenece. Basta con citar una de ellas para mostrar tal situación: *Regantes contra su voluntad*¹, así titula una crónica publicada en la versión digital del Diario *Las Provincias* del día 23 de noviembre de 2011. En ella se relata la historia de un miembro de una Comunidad, dueño de unas tierras que pasaron de ser agrícolas a urbanizables, quien no podía separarse de tal organismo a pesar de no hacer uso desde hace años del agua que se le ofrecía. La noticia criticaba rotundamente las dificultades que se le estaban presentando a este comunero para proceder a la referida baja: *Resulta que si usted quiere darse de baja de donde trabaja, del sindicato, de donde vive, de la falla de la esquina, del club de tenis donde, un suponer, le pega a la raqueta, o incluso de su contrato matrimonial, acude a donde debe y lo materializa en un periquete. Pero no de una comunidad de regantes*².

La baja del miembro de una Comunidad de Regantes representa una cuestión compleja debido a su escasa regulación legal. Este trabajo pretende analizar el alcance del derecho de baja o separación de un comunero de la Comunidad de Regantes de la que forma parte y las condiciones que han de concurrir para que se haga efectiva tal baja, exponiendo las posiciones de doctrina y jurisprudencia³ al respecto.

¹<<http://www.lasprovincias.es/valencia/20081123/euros/regantes-contra-voluntad-20081123.html>>
Última vez visitado el 24 de marzo de 2014.

² Igualmente, en la noticia publicada el 2 de marzo de 2010 por el portal de noticias *Elalmería.es* titulada *Condenados a pagar el agua que no consumen*², se informaba sobre los problemas que estaban encontrando una serie de comuneros que habían decidido desvincularse de la Comunidad de Regantes en la que estaban integrados ante la exigencia de los costes de construcción y puesta en funcionamiento de una desaladora gestionada por tal organismo. "Comunero a la fuerza", así manifestaba sentirse uno de los citados comuneros.

³ Toda la jurisprudencia que se va a referir ha sido adoptada por el orden contencioso-administrativo, que es el encargado de resolver sobre las cuestiones concernientes a la baja o separación del miembro de una CR.

1. LEGISLACIÓN APLICABLE.

Con carácter previo a la exposición de determinados aspectos concretos sobre la separación del miembro de una Comunidad de Regantes, debe analizarse brevemente cuál es el marco jurídico que regula tal situación. No existe una regulación detallada al respecto, debiendo aplicarse preceptos tanto del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas⁴ (artículos 81.1 y 82. 2⁵) como del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico que desarrolla los títulos preliminar, I, IV, V, VI, VII y VIII del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio (artículos 201. 8. f) y 212.2 y 212.4⁶). Tal y como destaca el Informe realizado por el Defensor del Pueblo, *la Ley de Aguas*⁷ *no da una solución directa al problema*⁸; esta institución, realizando una interpretación “sensu contrario” del art. 212.4 del RDPH (tal y como posteriormente se expondrá), concluye que a todo regante le asiste el citado derecho de separación, si bien para realizar tal razonamiento se apoya tanto en preceptos del Código Civil como en jurisprudencia desarrollada por los tribunales.

Junto a las normas ya referidas, en cualquier caso, deben considerarse las Ordenanzas o Estatutos de cada Comunidad, las cuales pueden establecer siempre normas aplicables a esta cuestión.

⁴ En esta nota se relacionan una serie de abreviaturas para una mejor comprensión del presente trabajo: Comunidad de Regantes (CR), Ley de Aguas (LA), Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH), Sentencia del Tribunal Superior de Justicia (STSJ), Sentencia del Tribunal Supremo (STS), Texto Refundido de la Ley de Aguas (TRLA), Tribunal Superior de Justicia (TSJ) y Tribunal Supremo (TS).

⁵ Artículo 81.1. *Los usuarios del agua y otros bienes del dominio público hidráulico de una misma toma o concesión deberán constituirse en comunidades de usuarios. Cuando el destino dado a las aguas fuese principalmente el riego, se denominarán comunidades de regantes; en otro caso, las comunidades recibirán el calificativo que caracterice el destino del aprovechamiento colectivo.*

Artículo 82. 2. *Los estatutos y ordenanzas de las comunidades de usuarios incluirán la finalidad y el ámbito territorial de la utilización de los bienes del dominio público hidráulico, regularán la participación y representación obligatoria, en relación con sus respectivos intereses, de los titulares actuales y sucesivos de bienes y servicios y de los participantes en el uso del agua*

⁶ Artículo 201. 8. f) *Con independencia de lo establecido en su régimen estatutario, es obligatorio para todos los comuneros el pago de la parte que les corresponda de todas las obras que la comunidad acuerde realizar, entre ellas las correspondientes a mejoras y modernizaciones de regadío. Todo comunero se verá obligado a adecuar la utilización de las aguas a los procedimientos que estas obras o instalaciones pudieran exigir.*

Artículo 212.2. *En las concesiones de aprovechamientos colectivos para riegos, todos los terrenos comprendidos en el plano general aprobado quedarán sujetos al pago de las obligaciones aunque los propietarios rehúsen el agua.*

Artículo 212.4. *Ningún miembro de la Comunidad podrá separarse de ella sin renunciar al aprovechamiento de las aguas y cumplir las obligaciones que con la misma hubieran contraído.*

⁷ Las referencias que se puedan realizar en el presente trabajo a la Ley de Aguas deben entenderse referidas a la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, norma vigente hasta el 25 de julio de 2001 fecha en que entró en vigor el TRLA.

⁸ EL DEFENSOR DEL PUEBLO, *Agua y ordenación del territorio*, Madrid, 1999, pg. 168.

<http://www.defensordelpueblo.es/es/Documentacion/Publicaciones/monografico/Documentacion/Informe_Agua_y_Ordenacion.pdf> Última vez visitado el 26 de marzo de 2014.

2. DERECHO DE SEPARACIÓN O BAJA Y LOS REQUISITOS PARA SU EJERCICIO.

Una vez se ha expuesto sucintamente qué preceptos deben aplicarse a la baja del comunero, debe pasar a analizarse si el miembro de una Comunidad de Regantes dispone realmente de un derecho para separarse de tal organismo, estableciendo en su caso, qué requisitos deben darse para que tal separación pueda materializarse.

a. Doctrina.

Diferentes autores han analizado esta cuestión llegando a diversas conclusiones; existe unanimidad a la hora de reconocer que a todo comunero le asiste el derecho a causar baja de la Comunidad de Regantes en la que se integra siempre que se cumplan determinadas condiciones, si bien se opina de forma distinta a la hora de determinar qué supuestos y qué condiciones deben darse para ello.

i. BOLEA FORADADA⁹.

Este autor enumera una serie de causas que conllevan la pérdida de condición de miembro de una Comunidad de Regantes: la extinción de las personas (fallecimiento, disolución, etc.), la transmisión de una finca incluida en la Comunidad (donación, compraventa, permuta...), etc.; añade que fuera de estos casos ningún comunero podrá separarse de la Comunidad de Regantes de la que forma parte *sin renunciar antes por completo al aprovechamiento de las aguas que utiliza (art. 6 MO¹⁰), precepto que confirma el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, añadiendo un nuevo e importante requisito para consumir la separación: el cumplimiento de las obligaciones que con la misma hubiesen contraído (art. 212-4)*, sin embargo, no describe con mayor profundidad cómo deben interpretarse estos requisitos que se estiman necesarios para llevar a cabo la separación.

ii. ARRIETA ÁLVAREZ¹¹.

Este autor, al igual que BOLEA FORADADA, reconoce el derecho que asiste a todo comunero a darse de baja de la Comunidad de Regantes a la que pertenece siempre que haya renunciado al aprovechamiento de las aguas proporcionado por tal organismo y cumplido con todas las obligaciones contraídas con la misma, si bien no

⁹ BOLEA FORADADA, J. A., *Las comunidades de regantes*, 1ª ed., Comunidad General de Usuarios del Canal Imperial de Aragón, Zaragoza, 1998, pgs. 124 y 125.

¹⁰ Modelo de Ordenanzas de Comunidades, aprobado por Real Orden de 25 de junio de 1884.

¹¹ ARRIETA ÁLVAREZ, C., "Comentario al artículo 73", en *Comentarios a la Ley de Aguas*, ARRIETA ÁLVAREZ, C., GONZÁLEZ PÉREZ, J., y TOLEDO JÁUDENES, J., 1ª ed., Civitas, Madrid, 1987, pg. 552.

expone qué condiciones deben darse para que se entiendan cumplidos dichos requisitos.

iii. SAS LLAURADÓ¹².

Este autor parte de las previsiones del art. 212.2 del RDPH afirmando que *en las concesiones de aprovechamientos colectivos para riegos, todos los terrenos comprendidos en el plano general aprobado quedarán sujetos al pago de las obligaciones aunque los propietarios rehúsen el agua*, si bien relaciona estas previsiones con el apartado 4 del mismo artículo, llegando a reconocer “sensu contrario” que todo comunero puede llegar a separarse de la CR de la que forma parte siempre que haya renunciado al aprovechamiento de las aguas y cumplido con las obligaciones contraídas con tal Comunidad.

Sobre este último requisito consistente en el cumplimiento de las obligaciones contraídas, SAS LLAURADÓ realiza una distinción entre obligaciones *directas*, que el comunero presenta con la CR, y las *indirectas*, que se refieren a las obligaciones contraídas por la Comunidad con terceros y que derivan de acuerdos alcanzados por su Junta General (considera irrelevante que el comunero que pretende la baja haya mostrado su aprobación o rechazo a tales acuerdos).

En estas obligaciones *indirectas* este autor incluye las obras de revestimiento de acequias y de modernización de regadío, obras a las que considera aplicable el art. 201.8 f) del RDPH introducido por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Por las previsiones establecidas en dicho art. 201.8 f) del RDPH, SAS LLAURADÓ concluye que no cabe aceptar que un comunero pueda separarse de una CR eximiéndose del pago de unas obras como las citadas, aunque dicho regante alegue que tal baja viene producida por haber acordado la Junta General de la CR la realización de dichas obras, dado que *ello entrañaría, a nuestro juicio, una elusión indebida de la norma introducida, precisamente, para evitar estas situaciones*.

Si bien realiza tal afirmación sobre la imposibilidad de causar baja en tales circunstancias, este autor, aludiendo a los principios de equidad y proporcionalidad (*que deben impedir la contribución íntegra del comunero disidente a la totalidad de los importantes costes derivados de una obra de modernización respecto de la que discrepa y que no va a utilizar*), defiende que bastará para entenderse cumplido el requisito del art. 212.4 del RDPH consistente en haber satisfecho las obligaciones que hubiera contraído con la CR, con que el comunero haya abonado *el importe de la*

¹² SAS LLAURADÓ, J. M., “Comunidades de regantes: baja o separación de comuneros”, en *Anales de la Abogacía General del Estado*, N° 2009, Septiembre de 2010, VLEX-225197665.

primera anualidad (correspondiente al año en que se solicita la baja) de la amortización de las obras de modernización o de otras cualesquiera que mejoren el regadío de la Comunidad. El mismo criterio del pago de la primera anualidad aplica a las obligaciones derivadas de las Tarifas de Utilización del Agua y el Canon de Regulación girados anualmente por el Organismo de cuenca (entiende procedente que se conceda la baja siempre y cuando el comunero satisfaga la anualidad en curso de las Tarifas y Canon en el momento en que la baja o separación se haga efectiva)

iv. DEFENSOR DEL PUEBLO¹³.

Esta institución realizó un informe en el que analiza el derecho de separación del miembro de una Comunidad de Regantes. En él se reconoce el derecho que asiste a todo regante a causar baja de la CR de la que forma parte de acuerdo con las previsiones del art. 212.4 del RPDH y de los artículos 400, 1051 y 1700 y concordantes del CC¹⁴, *que reconocen el derecho a separarse de las agrupaciones de que uno forma parte, bajo determinadas condiciones (comunidad romana).*

Alude dicho informe a lo resuelto por el TSJ de la Comunidad Valenciana en sentencia de 15 de diciembre de 2000 (la cual será más adelante analizada), resolución que, amén del citado artículo 212.4, hace referencia al derecho de asociación previsto por el art. 22.1 de la Constitución Española¹⁵ *en su vertiente negativa o de libertad para no asociarse.*

Se reconoce que *cualquier miembro podrá separarse si renuncia al aprovechamiento del agua y si ha cumplido todas las obligaciones contraídas con la Comunidad*, explicitándose dos supuestos en que tal derecho de separación resulta

¹³ EL DEFENSOR DEL PUEBLO, *Agua y ordenación del territorio*, Madrid, 1999, pgs. 167 a 170.

<http://www.defensordelpueblo.es/es/Documentacion/Publicaciones/monografico/Documentacion/Informe_Agua_y_Ordenacion.pdf> Última vez visitado el 26 de marzo de 2014.

¹⁴ Artículo 400. *Ningún copropietario estará obligado a permanecer en la comunidad. Cada uno de ellos podrá pedir en cualquier tiempo que se divida la cosa común.*

Esto no obstante, será válido el pacto de conservar la cosa indivisa por tiempo determinado, que no exceda de diez años. Este plazo podrá prorrogarse por nueva convención.

Artículo 1051. *Ningún coheredero podrá ser obligado a permanecer en la indivisión de la herencia, a menos que el testador prohíba expresamente la división.*

Pero, aun cuando la prohíba, la división tendrá siempre lugar mediante alguna de las causas por las cuales se extingue la sociedad.

Artículo 1700. *La sociedad se extingue:*

1.º *Cuando expira el término por que fue constituida.*

2.º *Cuando se pierde la cosa, o se termina el negocio que le sirve de objeto.*

3.º *Por muerte, insolvencia, incapacitación o declaración de prodigalidad de cualquiera de los socios y en el caso previsto en el artículo 1.699.*

4.º *Por la voluntad de cualquiera de los socios, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 1.705 y 1.707.*

Se exceptúan de lo dispuesto en los números 3.º y 4.º de este artículo las sociedades a que se refiere el artículo 1.670, en los casos en que deban subsistir con arreglo al Código de Comercio.

¹⁵ Artículo 22.1. *Se reconoce el derecho de asociación.*

innegable: la imposibilidad física de riego y la falta de rentabilidad económica que acaece cuando el riego conlleva *unas inversiones económicas que no producen beneficio alguno* al regante y *sólo enriquecen a terceros*.

Para que se conceda la baja del comunero, se han de cumplir los requisitos del art. 212.4 del RDPH, esto es, debe haberse renunciado al aprovechamiento de las aguas y satisfecho las obligaciones que se hubieran contraído con la CR; este último requisito se interpreta indicando que desde el momento en que el comunero haya solicitado la baja, renunciado (y cesado “de facto” en el uso del agua), la Comunidad deberá conceder tal separación si bien el comunero seguirá debiendo las deudas que hubiera contraído con la CR. Al contrario que SAS LLAURADÓ, este informe no analiza si el comunero que causó baja debe abonar la totalidad de los costes derivados de los gastos aprobados antes de su separación o tan solo la primera anualidad.

v. COMUNIDAD GENERAL DE REGANTES DEL CANAL DE LAS BARDENAS.

Alguna Comunidad de Regantes ha llegado a emitir, a través de sus servicios jurídicos, su posición al respecto de la presente cuestión: la Comunidad General de Regantes del Canal de las Bardenas (en adelante, “la CG Canal de las Bardenas”), adscrita a la Confederación Hidrográfica del Ebro, en su Circular 01/09¹⁶, considerando las previsiones del art. 212.4 del RDPH, las Ordenanzas de dicha Comunidad General y la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 6 de octubre de 1997 (esta sentencia se analizará más adelante), reconoce el derecho de los miembros de una Comunidad de Regantes de Base integrada en dicha CG Canal de las Bardenas a separarse de la primera de dichas Comunidades, siempre que se hubiera renunciado al uso de las aguas y satisfecho las obligaciones contraídas.

La necesidad de sufragar las obligaciones se interpreta de acuerdo con el art. 212.4 del RDPH en el sentido de que sólo se entenderá cumplido este requisito cuando se hayan satisfecho tanto *las obligaciones contraídas devengadas y ya vencidas (atrasos), como las pendientes de devengar en un futuro por amortización de inversiones hasta su total amortización*¹⁷.

b. Jurisprudencia.

i. Tribunal Supremo.

¹⁶ <<http://www.cgbardenas.net/archivos/archivos/4Circular%2001-09.pdf>> Última vez visitado el 24 de marzo de 2014.

¹⁷ Se explicita que existe deber de pago *de todas las obligaciones presentes y futuras ya comprometidas*: i) *las cuotas de amortización de inversiones realizadas hasta la fecha que se devenguen en un futuro hasta su total amortización* y ii) *las cuotas de ejercicios anteriores en concepto de amortización de inversiones y gastos de explotación y corrientes*.

– STS de 31 de octubre de 2000 (Sección: 3; Nº de Recurso 4633/1993; Id Cendoj: 28079130032000100710).

El Tribunal Supremo resuelve en este caso el recurso de casación interpuesto contra una STSJ de Andalucía que acordó revocar la decisión adoptada por la Comunidad de Regantes, la cual había sido confirmada por el Organismo de Cuenca, de no conceder la baja a dos regantes de tal Comunidad (baja solicitada por resultar antieconómico continuar regando); el TSJ de Andalucía declaró que estos regantes podían proceder a darse de baja y apartarse de la CR, previa renuncia al aprovechamiento del agua que les corresponde y una vez hubieran cumplido cuantas obligaciones tuvieran asumidas frente a la misma, siendo tal decisión confirmada por el Tribunal Supremo.

El Tribunal Supremo acepta los fundamentos utilizados por el TSJ de Andalucía para conceder la baja a los citados regantes: *el silencio que la Ley de Aguas mantiene en cuanto a la posibilidad de separación no supone una prohibición absoluta, sino que tal silencio debe de ser interpretado en el sentido de que la separación cabe cuando el riego es físicamente imposible o requiere unas inversiones económicas que no producen beneficio alguno y sólo enriquecen a terceros*. A partir de tales fundamentos, el TS procede a interpretar conjuntamente los preceptos de la LA y del RDPH concluyendo que los comuneros de una CR no tienen prohibido de manera absoluta el separarse de tal organismo dado que podrá producirse tal separación siempre que se cumplan las condiciones citadas por el art. 212.4 del RDPH (renuncia al aprovechamiento de las aguas y cumplimiento de las obligaciones que con la Comunidad se hubiesen contraído).

– STS de 10 de noviembre de 2006 (Sección 5, Nº de Recurso 3777/2003; Id Cendoj 28079130052006101013).

En esta sentencia el TS viene a declarar procedente la decisión adoptada por el Tribunal Superior de la Comunidad Valenciana de anular la resolución del Organismo de Cuenca que había reconocido a un comunero el derecho a no pagar unos recibos de agua que no recibía, aludiendo para ello a los razonamientos adoptados por en la STS de 31 de octubre de 2000; el TS confirma a través de esta sentencia de 10 de noviembre de 2006 la doctrina adoptada en su sentencia de 31 de octubre de 2000 anteriormente referida.

ii. Tribunales Superiores de Justicia.

– STSJ de Castilla-León de 14 de septiembre de 2011 (Sección: 2; Nº de Recurso 736/2008, Id Cendoj 47186330022011100565), 6 de noviembre de 2012

(Sección 2; N° de Recurso 135/2009; Id Cendoj 47186330022012100573) y 18 de marzo de 2013 (Sección 2; N° de Recurso 1536/2009; Id Cendoj: 47186330022013100134).

Estas sentencias establecen que el regante solo puede pretender la baja de la CR de la que forma parte amparándose en la imposibilidad física o económica de riego, no pudiendo aludir a otras causas (la sentencia de 18 de marzo de 2013 refiere expresamente que *una baja por razones puramente subjetivas podría ciertamente contrariar lo establecido en los artículos 81 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Aguas de 20 de julio de 2001 y comprometer en alguna medida el régimen económico administrativo previsto en el artículo 114 del mismo texto legal*).

– STSJ de Aragón de 11 de mayo de 2011 (Sección 2; N° de Recurso: 443/2009; N° de Resolución: 263/2011; Id Cendoj: 50297330022011100090), 18 de mayo de 2011 (Sección 2; N° de Recurso 445/2009; Id Cendoj: 50297330022011100166) y 13 de julio de 2011 (Sección: 2; N° de Recurso 443/2009; N° de Resolución: 263/2011; Id Cendoj 50297330022011100090).

Partiendo de las referidas STS de 31 de octubre de 2000 y 10 de noviembre de 2006, el TSJ de Aragón en estas sentencias concluye que para que un regante pueda darse de baja de una CR bastará con que acredite el cumplimiento de los requisitos previstos por el art. 212.4 del RDPH, sin necesidad de que concurra una situación de imposibilidad física o económica de riego¹⁸.

– STSJ de la Comunidad Valenciana de 15 de diciembre de 2000 (Sección 1; N° de Recurso: 2504/1997; Id Cendoj 46250330012000100643)

En esta sentencia se afirma que el negar al regante su derecho a causar baja de una CR oponiendo como motivo que quedan pendientes de cumplimiento obligaciones contraídas con tal organismo, vulnera el derecho de asociación del art. 22.1 de la Constitución, consistente en la *libertad* (del regante) *para no asociarse*. Este TSJ concluye que cuando un comunero solicite su baja, aún cuando se encuentren pendientes de cumplimiento determinadas obligaciones por su parte, la Comunidad de Regantes deberá aceptar tal solicitud, *sin perjuicio de que las mismas puedan en su caso ser exigidas por los cauces correspondientes*.

¹⁸ *...no cabe deducir una prohibición absoluta de separación de los comuneros integrantes de la Comunidad de Regantes, sino que existiendo el derecho a la separación, lo que el precepto reglamentario realiza es establecer las condiciones para ello: la renuncia al aprovechamiento de las aguas y el cumplimiento de las obligaciones que hubiese contraído el usuario con la Comunidad, permitiendo la separación en cuanto constata el cumplimiento de ambas sin entrar en disquisición alguna sobre la causa de separación, ello con independencia de que en el caso allí contemplado fuera por imposibilidad o antieconomicidad del riego.*

c. Posición propia al respecto.

Entiendo adecuada la posición adoptada por el TSJ de Castilla León en sus sentencias de 14 de septiembre de 2011, 6 de noviembre de 2012 y 18 de marzo de 2013 en las que requiere para el ejercicio del derecho de separación que concurra una situación de imposibilidad física o económica de riego, descartando motivaciones subjetivas, interpretación que asimismo parece ser la adoptada por la STS de 31 de octubre de 2000 y de 10 de noviembre de 2006.

Dejar al exclusivo arbitrio de la voluntad del comunero el formar parte o no de la CR podría contradecir la obligación que existe de constitución en una Comunidad de Regantes para todos los usuarios de una misma toma o concesión (art. 81.1 del TRLA), amén de que ello convertiría a la Comunidad de Regantes en una institución inviable en cuanto a su funcionamiento y recursos económicos dado que dependería de que sus propios miembros desearan o no continuar en ella, sumiendo en incertidumbre total a tal organismo.

En contra de lo manifestado por el DEFENSOR DEL PUEBLO, considero que el derecho de asociación del art. 22.1 de la Constitución en su forma negativa (libertad para no asociarse) no puede interpretarse en el sentido de posibilitar que el comunero se separe por cualquier causa. La CR es un organismo con unas características propias y singulares no siempre bien reguladas, hecho que provoca que en ocasiones las reglas determinadas para otras figuras le sean aplicadas (en este trabajo se ha mostrado como se le aplica a la CR el régimen de la comunidad o el del derecho a asociarse; igualmente existen pronunciamientos judiciales que vienen a aplicar el régimen de las sociedades mercantiles a la CR¹⁹) si bien tales normas previstas para otros supuestos deben ser aplicadas a la CR con cautela, respetando su propia naturaleza y peculiaridades. En este sentido, consideramos que el citado derecho de asociación no puede servir para defender que el comunero pueda separarse de la CR por razones meramente subjetivas, dado que ello, tal y como hemos referido anteriormente, imposibilitaría su funcionamiento.

Cuando el regante pretenda causar baja amparándose en la imposibilidad física o económica de riego, no hay duda de que deberá cumplir con los dos requisitos previstos por el art. 212.4 del RDPH, estando obligado por tanto a *renunciar al aprovechamiento de las aguas y cumplir las obligaciones que con la misma hubieran contraído*. Sobre el último de estos requisitos, nos mostramos de acuerdo con lo señalado por la CG Canal de las Bardenas: para que un comunero pueda causar baja

¹⁹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén de 31 de enero de 2001 (Sección 2, Nº de Recurso 558/1999; Id Cendoj 23050370022001100066).

deberá cumplir con todas las deudas contraídas, tanto las devengadas y ya vencidas como las pendientes de devengar; en contra de lo afirmado por SAS LLAURADÓ, entendemos que no cabe alegar razones de equidad y proporcionalidad para eludir que el comunero cumpla con aquello a lo que está obligado, esto es, saldar las deudas (tanto vencidas como por vencer) que hubieran sido aprobadas antes de que causara la baja. Estas obligaciones (tanto las devengadas como las pendientes de devengar), que se señalan *tienen naturaleza tributaria*²⁰, deben ser exigidas en su totalidad, no pudiendo exonerarse de pago por razones de equidad y proporcionalidad, al igual que tampoco dejan de exigirse (si quiera parcialmente) otras deudas de naturaleza tributaria como pudieran ser las debidas a la Agencia Tributaria.

3. OTROS CUESTIONES A DESTACAR.

La búsqueda de sentencias que analizaran la baja o separación del comunero de la CR ha permitido observar diversas cuestiones referidas a tal materia que merecen ser destacadas:

- i. Cabe ejercer el derecho de separación parcialmente dando de baja tan solo algunas de las fincas incluidas en la Comunidad de Regantes²¹.
- ii. No es exigible que el derecho de separación se realice a través de documento público²².
- iii. La impugnación del acuerdo de la CR por el que se deniega la baja no sirve para recurrir otros acuerdos anteriormente aprobados²³.
- iv. La falta de contestación de la CR a la solicitud de baja puede tener como resultado el que se considere aceptada tal solicitud²⁴.

²⁰ STSJ de Castilla-León de 30 de noviembre de 2012 (Sección 3; Nº de Recurso 738/2009, Id Cendoj 47186330032012100663)

²¹ El TSJ de Aragón en su sentencia de 6 de octubre de 1997 (Sección 1; Nº de Recurso 1359/1995; Id Cendoj 50297330011997100126) establece que *Es el apartado 4 (del artículo 212 del RDPH) el que reconoce el derecho de separación...-derecho de separación que se recoge en el artículo 38 de las Ordenanzas de la Comunidad de Regantes... y sin que se impida la separación parcial, basta el cumplimiento de los dos requisitos para que se pueda producir la separación renuncia al aprovechamiento del agua utilizada en las fincas a detracer de la comunidad y pago de las obligaciones pendientes.*

²² La Sentencia del TSJ de la Comunidad Valenciana de 28 de octubre de 1999 (Sección 1; Nº de Recurso 2391/1996; Id Cendoj 46250330011999100499) afirma que *en cuanto a la forma en que debe llevarse a cabo la renuncia, no puede entenderse exigible el documento público y su inscripción en el Registro de la Propiedad por ser formalidades no exigidas en el art. 212.4 del Reglamento antes citado, ni tratarse de un supuesto que quede comprendido en el art. 1280 del Código Civil (este precepto enumera una serie de actos que deben constar obligatoriamente en documento público).*

²³ La Sentencia del TSJ de Murcia de 21 de enero de 2014 (Sección 2; Nº de Recurso 317/2009; Id Cendoj 30030330022014100006) determina expresamente que *no se debe utilizar la impugnación de un acuerdo de baja para impugnar acuerdos de la Asamblea General o Juntamento...aprobatorio de determinadas derramas*

²⁴ La STSJ de Asturias de 10 de diciembre de 2010 (Sección 1, Nº de Recurso 1373/2008; Id Cendoj 33044330012010101717) resolvió que la falta de contestación por la Comunidad de Regantes a la solicitud de separación de uno de sus comuneros equivale a la aceptación de tal requerimiento, si bien existe algún pronunciamiento que resuelve en sentido contrario (así lo estima la STSJ de Castilla-León de 14 de septiembre de 2011 anteriormente citada).